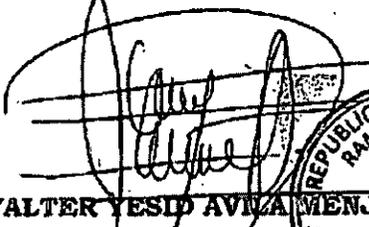


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 09 de diciembre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE y MARIA ISABEL MOYA infante a través de apoderado judicial elevaron demanda de sucesión de los causantes ANA CELIA INFANTE y PEDRO ALARCÓN ANGEL . Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
A10260
Rad. 2021-00181
Proceso Sucesión Intestada
Demandante. María Fredesvinda Moya y otra
Causante. Ana Celia Infante Moya y otro.
Decisión Inadmite demanda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1.1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se advierte causal de inadmisión prevista en el numeral 1 artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 como quiera que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones.

1.2. Para la causa que nos atiende, se manifiesta que a MARIA FREDESVINDA y MARIA ISABEL MOYA INFANTE le corresponde 1/10 parte de haber sucesoral, más sin embargo en el trabajo de inventarios y avalúos se relaciona 1/5 parte del haber sucesoral o del bien inmueble que conforma dicho haber, por lo cual los hechos se tornan ambiguos y poco claros, debiendo ser corregido dicho yerro o en su defecto modificar el trabajo de inventarios y avalúos .

1.3. Se observan incongruencias que podrían devenir en una insuficiencia de poder pues a MARIA FREDESVINDA y MARIA ISABEL MOYA INFANTE otorgaron poder para llevar a cabo sucesión conjunta de los señores ANA CECILIA INFANTE DE MOYA y PEDRO ALARCÓN ANGEL, más sin embargo del las pretensiones de la demanda se entiende se colige que el apoderado de la parte actora solo solicita la apertura de la sucesión de la señora ANA CECILIA INFANTE DE MOYA, por lo cual debe ser claro en este punto el apoderado para evitar nulidades futuras.

1.4. Las inconsistencias presentadas, se consideran más que suficientes por este Operador de Justicia para que la demanda sea inadmitida conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1.6. Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa - Cundinamarca-,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión que a través de apoderado judicial elevara las señoras **MARIA FREDESVINDA y MARIA ISABEL MOYA INFANTE**, respecto de los causantes **ANA CELIA INFANTE y PEDRO ALARCÓN ANGEL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA

JUEZ

